



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

En el año de su 130º Aniversario (1891-2021)

## **XXXII JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL**

EN DEFENSA DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA



### **II. ÁREA SINDICATURA CONCURSAL**

**“LOS HONORARIOS COMO OBLIGACIONES DE VALOR EN EL DERECHO CONCURSAL”**

AUTORA: ANALÍA BEATRIZ CHELADA  
E-mail: [anachelala@gmail.com](mailto:anachelala@gmail.com)

---

4 y 5 de agosto de 2021

MODALIDAD VIRTUAL MEDIANTE PLATAFORMA ZOOM

---

## INDICE

Introducción	3
Características de los honorarios	4
Obligaciones no dinerarias para el legislador concursal	5
Verificación de obligaciones no dinerarias en el concurso	6
Honorarios en el concurso	8
Honorarios en la quiebra	9
Conclusión	10
Bibliografía	11
Resumen	12

## I. INTRODUCCIÓN

Muchas jurisdicciones han adoptado unidades de medidas arancelarias al momento de legislar sobre los honorarios judiciales, extrajudiciales o administrativos regulados en trámites de mediación o como auxiliares de justicia.

La provincia de Córdoba sanciona la ley 9459 el 26/12/2007 estableciendo la unidad de medida IUS, y otras jurisdicciones importantes como Buenos Aires la legisla en la ley 14.967 del 31/08/2017, Mendoza la ley 9131 del 14/11/2018, Santa Fe la ley 12851 sancionada el 03/01/2008, y así se han ido sumando e imitaron esto de establecer una unidad de medida que se actualiza teniendo en cuenta algún parámetro de actualización con el objeto de garantizar a los abogados y auxiliares de justicia la preservación del poder adquisitivo para el cobro de los honorarios.

El “jus” en la Provincia de Buenos Aires, equivale a 1% de la remuneración asignada por todo concepto al cargo de juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires.

Tardíamente, se sancionó el 30 de noviembre de 2017 la ley 27423, que fue publicada en el boletín oficial el 22 de diciembre de 2017, a nivel nacional dónde se estableció el “UMA” como unidad de medida, equivalente al 3% de la remuneración básica asignada al juez federal de primera instancia. Nótese que, si uno compara esta medida con la establecida en la ley provincial de Buenos Aires, cambia la alícuota, es un 3% a nivel nacional contra el 1% a nivel provincial; y la base, que se toma la remuneración básica a nivel nacional, y la remuneración por todo concepto que perciben los jueces en cada jurisdicción, en el fondo se observa que conceptualmente es lo mismo. Se toma una base salarial de una persona central en la justicia de la jurisdicción, por considerar que más o menos conservan al negociar paritarias, el valor salarial permitiendo resguardarse de la inflación.

Está claro que estas leyes se fueron sancionando como una forma de proteger los honorarios de los abogados y auxiliares de justicias que veían ante la mora en el cobro una pérdida más que significativa del valor de los honorarios. Las constantes devaluaciones de la moneda, hacen sea

necesario una medida de ajuste o actualización para preservar el poder adquisitivo equivalente al momento de la regulación, de igual manera, que para las operaciones inmobiliarias o comerciales donde se intenta preservar el valor de lo que se comercializa, se recurre al dólar o a otra moneda extranjera más “sólida” para establecer el valor del contrato.

Una de las modificaciones más importante en materia obligacional que nos dejó el Código Civil y Comercial, es la regulación de las obligaciones de valor, pudiendo encuadrarse la regulación de honorarios en una obligación de este tipo, que se encuentra regulada en el art. 772 del CCyC. Sin embargo, y pese a que el Art. 64 de la ley nacional de aranceles establece que la norma se aplicaría a los procesos en curso en los que no había regulación firme de honorarios, la CSJN ha separado el momento de en el que se realiza el trabajo y el momento de la regulación, generando que a los procesos anteriores a la vigencia de la ley, se le ha continuado aplicando la ley 21.839, no habiendo en la actualidad demasiada jurisprudencia o doctrina, de cómo deben ser verificadas las acreencias que hayan sido reguladas en una unidad de medida arancelaria con la nueva ley.

Pero hay indudablemente características que estas leyes de honorarios consagran, que deben tener implicancias en la forma de verificar los honorarios, sea de los abogados, como de los auxiliares de justicia en general. Pues, de lo contrario, en el caso que el deudor esté concursado, el objetivo de la ley se vería contrariado. -

## II. CARACTERÍSTICAS DE LOS HONORARIOS – HONORARIOS MINIMOS - OPORTUNIDAD DE LA VERIFICACIÓN

Las leyes arancelarias que tienen esta unidad de medida, son similares en consagrar el carácter de orden público, así como también, el carácter alimentario del honorario profesional.

Asimismo, establece un claro límite a la discrecionalidad de los jueces, estableciendo honorarios mínimos de regulación. En los fundamentos del entonces Proyecto de Ley S-2993/15 (actual ley 27430), se explicaba: “..la norma que se propone a través de este proyecta busca dignificar la profesión de los abogados y los procuradores a través de disposiciones que limites la discrecionalidad judicial para regular honorarios, determinen mínimos arancelarios, restablezcan la calidad de orden

público para la ley que regule los honorarios y aranceles que perciban los profesionales del derecho y aseguren a los matriculados la obtención de una recompensa justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional” Estas características tienen efectos tales como que son embargables solamente hasta el 20% del monto que supere el salario mínimo vital y móvil, con excepción de deudas alimentarias.

El hecho de limitar la facultad jurisdiccional del juez, garantizado un honorario mínimo, tiene consecuencias en el tiempo de verificación en el caso que el profesional no tenga al momento de la verificación una regulación de honorarios, y deba hacer una reserva.

Esto da la posibilidad de la verificación tempestiva de los honorarios, por el monto mínimo, y en reserva de lo que pudiera regularse a posterior, pero teniendo un monto como conformación de pasivo para el cómputo de las mayorías y no solamente un derecho declarativo.

El juzgado Civil y Comercial Nº7 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires en los autos “Lacteos Conosur SA” ha verificado los honorarios profesionales de un abogado que se presentó a verificar haciendo reserva de lo que pudiera regularse, de la siguiente manera:

Legajo 111. Deuda por honorarios aún no regulados en sede judicial. Siendo que la solicitud de verificación no ha sido impugnada, y que la causa de la acreencia denunciada tiene como fundamento los honorarios a regularse a favor de quien efectivamente ha actuado en los autos mencionados, y habida cuenta que de momento no existe monto pasible de ser admitido por no haberse regulado los honorarios profesionales del insinuante, se declara admisible el crédito por un mínimo de 7 jus, hasta tanto se denuncie el monto exacto del crédito reclamado, con carácter de quirografario (art. 248 LCQ).-

### III. OBLIGACIONES NO DINERARIAS PARA EL LEGISLADOR CONCURSAL.

Según el Dr. Chomer en su libro “Concursos y Quiebras”, considera: “La clasificación realizada por el legislador concursal como deudas no dinerarias incluyen todas las obligaciones que no consistan en dar sumas de dinero; ello comprende: a) obligaciones de dar cosas o cantidad de cosas; (art 746 y ss CCy C) b) obligaciones de hacer (art 773 yss CCy C); c) obligaciones de no hacer (art. 778 y concordantes).

Sin embargo, esta clasificación no contempla las deudas de valor, legisladas en el Art. 772 CCyC que textualmente dice: “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda de curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección.”

Según el Dr. Lorenzetti, en estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor de lo que se debe, es decir, no está como objeto (in obligatione) sino como medio de pago (in solutione). El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el artículo es computar el valor real y actual en ese momento.

Una de las modificaciones del Código Civil y Comercial en materia de obligaciones es la incorporación de estas deudas de valor, que ya se venían aplicando por la jurisprudencia.

Una unidad monetaria, no es la moneda de curso legal. Deben encuadrarse como una obligación no dineraria.

Las deudas en moneda extranjera, son una especie de obligación no dineraria y siguiendo el criterio expuesto por el Dr. Héctor Guillermo Vélez pueden ser clasificadas como deuda de valor, pues él ha expuesto: “..las prestaciones en esas especies como una opción válida y legal que permita a las partes intervinientes en el acto jurídico que les de origen resguardarse de algún modo de la pérdida de valor de la moneda local, toda vez que deberá el deudor cumplir con lo comprometido mediante la entrega de la especie designada (art 766), o bien su equivalente en dinero (art 765), pero en caso de esta conversión deberá ser realizada a la fecha de cumplimiento de la obligación (art772). (..) una correcta hermenéutica a la luz de los artículos 765, 766 y 772, llevan a sostener que aquellas pueden ser clasificadas como deudas de valor.”<sup>1</sup>

#### IV. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES NO DINERARIAS EN EL CONCURSO PREVENTIVO.

---

<sup>1</sup> Obligaciones de dar moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación – Su aplicación al régimen concursal. Estudios de derecho empresario. Dr. Héctor G. Velez

Para la verificación obligaciones no dinerarias en el concurso preventivo, el artículo que las regula es el Art 19 LCQ.

El art.19 LC dice en su segunda parte: “Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de presentación del informe del síndico previste en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.”

Como se puede ver, la ley hace diferencias entre las deudas no dinerarias y la deuda en moneda extranjera.

Las deudas no dinerarias y las deudas en moneda extranjera tienen distinto tratamiento, porque si bien ambas son convertidas a moneda de curso legal, las deudas no dinerarias quedan a todos los efectos convertidas al día de la presentación en concurso preventivo o a la del vencimiento, si fuera anterior, estando la elección a cargo del acreedor, a todos los efectos del concurso; en cambio, las deudas en moneda extranjera se convierten al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

No viene mal recordar que este artículo 19 es muy anterior a la sanción del Código Civil y Comercial, pero esta diferenciación tiene su origen en los antecedentes “comerciales” del derecho concursal, donde siempre la moneda extranjera tuvo tratamiento particular y que, en 1983, se extendió a los sujetos no comerciales, haciéndolos pasibles de concursamiento.

“La tésis del tratamiento impuesto por el legislador a las deudas en moneda extranjera radica en razones de justicia distributiva, tendiente a mantener la igualdad de los acreedores en el sacrificio común que puede ocasionarles la obtención, por parte del deudor, de un acuerdo preventivo que consista en quita y/o esperas.”<sup>2</sup>

Obsérvese que la finalidad de esta diferenciación de las deudas de moneda extranjera del resto de las obligaciones no dinerarias, es la misma por la cuál, los honorarios se regulan en una unidad de medida arancelaria que se convierte al momento de la efectiva cancelación.

---

<sup>2</sup> Cita textual de “Concursos y quiebras” Dr. Chomer.

Pues, la diferenciación del Art. 19 LCQ a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, debería ser entre deudas de valor, y las otras deudas no dinerarias.

## V. HONORARIOS EN EL CONCURSO

Ante la diferenciación que establece la segunda parte del artículo 19 entre deudas no monetarias y deudas en moneda extranjera, se presenta el dilema de cómo se deben verificar los honorarios en el concurso preventivo.

En su gran mayoría, los abogados, procuradores y auxiliares de justicia se han presentado a verificar, adjuntando la sentencia y las cédulas que acreditan que la misma se encuentra firme, pero también adjuntan la liquidación efectuada por el juzgado o practican liquidación de los honorarios convirtiéndolos pesos.

Esta postura no debe ser generalizada, por considerar que de esta manera resulta perjudicado el acreedor, por ver convertida su acreencia en pesos, con anterioridad al cobro, desvirtuando toda la legislación que se ha ido dictando justamente para proteger la labor profesional de quienes intervienen en el proceso de judicial.

Una vez que la cuantificación se ha convertida en pesos, se transforma en una obligación dineraria y se aplican las disposiciones de las deudas de las deudas dinerarias.

Es por eso, que para peticionar la verificación de los honorarios, uno debe pedir la cantidad de “jus” o “uma” que ha regulado el juez, manifestando que al solo efecto del cómputo de los pasivos y de las mayorías se convierte en pesos, tomando la cotización del valor de unidad monetaria al momento de la petición.

Pues, de otra manera, se pierde el valor asignado al trabajo realizado y la acreencia comienza a ser licuada por el tiempo de espera para la homologación del acuerdo, debiendo someterse además, al pago en cuotas y/o períodos de espera que en contextos inflacionarios producen mayor perjuicio al acreedor.

En este punto, se resalta que el juzgado Civil y Comercial Nº7 de Mercedes en autos “Lácteos Conosur SA s/ concurso preventivo” cuyo proveído se ha copiado anteriormente, se ha admitido directamente en “jus” los

honorarios que corresponden a los abogados que han verificado sus acreencias por juicios. En este caso no ha determinado el monto en pesos para el cómputo de la votación en el auto del Art. 36LCQ pero entiendo que el juzgado debería hacerla o pedirle a la sindicatura que practique la conversión en pesos de todas las obligaciones de valor que se verifiquen siguiendo el criterio empleado para las deudas en moneda extranjera.

## VI. HONORARIOS EN LA QUIEBRA

En el caso de verificar honorarios en una quiebra aplicable alguna de las legislaciones que usan medidas arancelarias, se encuentren firmes o no, se debe hacer la reserva por el monto a regularse, pidiendo la regulación del mínimo legal, uno debe atenerse a lo que dispone el art 127 de la ley de Concursos y quiebras.

“Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si fuere anterior.”

Según expone el Dr. Chomer, dada la naturaleza liquidativa del proceso, la norma impone la expresión de las prestaciones no dinerarias en moneda de curso legal. La exigencia prevalece respecto de cualquier estipulación contractual en contrario, aunque se trate de un crédito con garantía real.<sup>3</sup>

“Corresponde desestimar el recurso interpuesto por el incidentista contra la resolución que convirtió a moneda de curso legal, la acreencia originalmente pactada en dólares estadounidenses, pues, en tanto el art. 127 de la norma concursal no efectúa distinciones, la conversión que ella informa resulta alcanzada al universo de créditos existentes con independencia de su graduación y ello se ajusta al principio de la par condicio que domina la materia concursal”<sup>4</sup>

Para el caso de la verificación en de una deuda de valor, sea por unidad arancelaria o por moneda extranjera, el artículo este no está sujeto a

---

<sup>3</sup> CNCM, Sala C, 1/7/83 “Frigorífico El Duraznillo s/quiebra”

<sup>4</sup> CNCom, Sala B, 27/6/2005, LL 2006-A-200

ninguna interpretación, porque no plantea diferencias entre las obligaciones no dinerarias.

Mas allá que en la actualidad, hay variedad de criterios para la distribución de los fondos, donde se permite que se hagan los proyectos de distribución en moneda extranjera, sobre todo si la quiebra tiene fondos en moneda extranjera; la forma en la que se verifican los créditos, no genera dudas: se convierten a moneda nacional al momento de la declaración de quiebra en el proceso de verificación. Nótese la pérdida del acreedor en moneda extranjera, que tiene que convertir a moneda de curso legal para verificar, y luego, al momento de la liquidación, se vuelve a convertir en dólares para la distribución. Es tan largo el tiempo que transcurre entre un momento y otro, que en la práctica la pérdida es cuantiosa, superando ampliamente la pérdida que produce la conversión de “las puntas comprador/vendedor”.

Las conversiones en moneda nacional tienen en este punto, el status de definitivo, convirtiendo a las obligaciones en dinerarias al momento del decreto de la quiebra.

## CONCLUSIÓN

Distintas jurisdicciones han dispuesto normativas similares con el objeto de destacar la labor profesional de quienes intervienen en los procesos judiciales, dignificando sus honorarios al garantizar que sus honorarios se establezcan en una unidad de medida arancelaria, que les permita resguardarse de las depreciaciones y de los contextos inflacionarios.

Además, establece como de orden público la garantía de honorarios mínimos que deben ser regulados.

Esto convierte a la deuda por honorarios que han sido regulados bajo el amparo de estas leyes en obligaciones de valor, que en el contexto concursal se deban verificar:

- a. En el caso de que el deudor se encuentre fallido, sin lugar a dudas, deben convertirse en pesos tomando el valor de la unidad al momento del decreto de quiebra (art 127LCQ).
- b. En el caso de que el deudor se encuentre en concurso preventivo, deben verificarse en unidades monetarias, convirtiéndose en moneda nacional solamente a los efectos del cómputo de los pasivos y de las mayorías, tal como las deudas de moneda

extranjera, puesto que ambas deberían ser tratadas como obligaciones de valor (art 772 CCyC)

Para el caso de tener la expectativa de honorarios por tener sentencia contra una concursado o fallido, se puede recurrir al proceso de verificación tempestivamente, haciendo la reserva de los honorarios que pudieran regularse, pero tomando en cuenta el valor de los honorarios mínimos para el cómputo de los pasivos y de las mayorías.-

### Bibliografía

- ✓ Obligaciones de dar moneda extranjera en Código Civil y Comercial – Su aplicación al régimen concursal. Dr. Héctor Guillermo Vélez.
- ✓ Honorario mínimo obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo. Autor: Dr. Martin A Torres Girotti. La Ley 09/11/2018.
- ✓ Concursos y quiebras del Dr. Hector Osvaldo Chomer Ed.Astrea Ed 2016
- ✓ Código Civil y Comercial de la Nación comentado por el Dr. Miguel Federico De Lorenzo- Dr. Pablo Lorenzetti, dirigido por el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti.

II. ÁREA SINDICATURA CONCURSAL

**LOS HONORARIOS COMO OBLIGACIONES DE VALOR EN EL DERECHO CONCURSAL**

RESUMEN

Los honorarios judiciales, extrajudiciales o administrativos regulados en trámites de mediación o como auxiliares de justicia que se encuentren regulados en una unidad de medida, como el “uma” o el “jus”, y que deban ser verificados en el concurso, deben solicitarse que sean verificados en dicha unidad de medida, para garantizar mantener el poder adquisitivo desde la regulación y hasta el efectivo pago, asimilándolas a la verificación por deudas en moneda extranjera. Asimismo, podría solicitarse tempestivamente la verificación, aun cuando los honorarios no estuvieran firmes o no estuvieran regulados, por el mínimo legal que establece la ley de honorarios de la jurisdicción en la que se trate, la ley 27423 para el caso de los juzgados Nacionales.

La falta de aplicación de la ley de honorarios para los procesos en curso con la ley anterior, hace que no haya mucha jurisprudencia al respecto.

El juzgado Civil y Comercial N°7 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires en los autos “Lacteos Conosur SA” ha verificado los honorarios profesionales de un abogado que se presentó a verificar haciendo reserva de lo que pudiera regularse, de la siguiente manera:

Legajo 111. Deuda por honorarios aún no regulados en sede judicial. Siendo que la solicitud de verificación no ha sido impugnada, y que la causa de la acreencia denunciada tiene como fundamento los honorarios a regularse a favor de quien efectivamente ha actuado en los autos mencionados, y habida cuenta que de momento no existe monto pasible de ser admitido por no haberse regulado los honorarios profesionales del insinuante, se declara admisible el crédito por un mínimo de 7 jus, hasta tanto se denuncie el monto exacto del crédito reclamado, con carácter de quirografario (art. 248 LCQ).-

Cómo síndicos debemos promover la verificación en unidades de medida arancelarias, asimiladas a las deudas en moneda extranjera. Considerando que el art. 19 en la 2º parte del segundo párrafo, habla de cómo se convierten las deudas en moneda extranjera, al solo efecto del cómputo de pasivos y mayorías, pero se verifican en moneda extranjera. Concepto que debe ser generalizado para todas las obligaciones de valor (Art 772 CCy C) siendo que tal como está estructurado el Código Civil y Comercial, la deuda en moneda extranjera es una especie de ese tipo de obligaciones.

Que los honorarios en unidades arancelarias sean verificadas de esta manera, garantiza que se cumpla el objetivo de la leyes arancelarias de preservar y jerarquizar el trabajo del profesional en el área judicial.